



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00229-00

Decídese la acción de tutela instaurada por **Pedro Werney Garzón Jiménez**, identificado con C. C. n.º 80.145.473 contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C.**, trámite al que se vinculó a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- El 3 de marzo de 2020 le solicitó, a través de su aplicativo web de PQR, la prescripción del derecho a ejercer el cobro de los comparendos n.º «11001000000003341288», «11001000000003366086» y «11001000000005875346», así como la expedición de copia de estos, de los mandamientos de pago, de las citaciones para notificación personal, y de las respectivas guías de correo.

2.2.- El día 18 siguiente, a través de correo electrónico, la secretaria censurada le informó que «mediante Resolución N° 031237 de [...] 18 de marzo de 2.020 fue resuelta [su] solicitud», pero no le adjuntó el señalado acto administrativo.

2.3.- A pesar de que han transcurrido «21 DÍAS» no se le ha dado una respuesta de fondo.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad recriminada que: **i)** *«disponga de lo pertinente para que los ya mencionados comparendos, SEAN PRESCRITOS, [...] y [su] nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada, del SIMIT, del RUNT y dem[á]s bases de datos donde aparezca como deudor de estas sanciones. O en su defecto DECRETAR la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de las Resoluciones por medio de las cuales se libró[ó] Mandamientos de Pago [...] en [su] contra»;* **ii)** *«[se levanten] las medidas cautel[ar]es decretadas en [su] contra»;* y **iii)** *«[le] sea entregada la tot[al]idad de la docum[en]tación solicitada».*

4. El 15 de abril de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA.

1.- La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., solicitó se declare improcedente la tutela por considerar que se presentó un *«hecho superado»*.

Como sustento de su dicho, señaló, en síntesis, que el 18 de marzo de hogaño profirió la Resolución n.º 031237, decretando *«la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos 3341288 de 10/30/2012, 3363086 11/20/2012 y 5875346 08/02/2013»;* y, que mediante oficios SDM-DGC- 58938-2020 y SDM-DGC-69063-2020 dio respuesta de fondo al petente.

Asimismo, sostuvo, que la Federación Colombiana de Municipios es la encargada de *«actualizar el estado de cuenta del accionante en el SIMIT»* y, para el caso, la Dirección de Gestión de Cobro solicitó la actualización ante el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito.

De otra parte, adujo, que el derecho de petición *«no es el mecanismo mediante el cual se impulsan los procesos de cobro coactivo»*, toda vez que la ley tiene sus propios mecanismos para ejercer el derecho de defensa en tales juicios.

2) La Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo anterior permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde con lo solicitado, y, además, se debe notificar al petente, sin que ello signifique que deba darse de forma positiva a lo requerido, pero en todo caso la solución que se brinde debe ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición que considera vulnerada por la Secretaría Distrital de Movilidad, por no contestarle la solicitud que le radicó el 3 de marzo de 2020.

3. En relación con la queja constitucional se allegaron como pruebas, las siguientes:

3.1. Derecho de petición radicado por el gestor a la entidad accionada el 3 de marzo de 2020 solicitándole: i) «[se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro], correspondiente a las sanciones que [le] fueren impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito [n.º 11001000000003341288, 11001000000003366086 y 11001000000005875346]», ii) «[se actualicen las Bases de Datos del SIMIT, RUNT, así como de todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones]», iii) «se levante la medida cautelar decretada en [su] contra por el no pago de dichas obligaciones»; y iv) le expida copia de «los comparendos, [...] los mandamientos de pago, [...] las citaciones para las notificaciones personales de los mandamientos de pago, al igual que [...] la guía de la empresa de mensajería por la cual [le] fueron enviadas dichas notificaciones, constancias procesales y notificaciones por aviso».(anexo: «TUTELA PEDRO GARZON MARZO 2020.pdf»).

3.2. Certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa 472, que da cuenta que el 17 de abril de 2020 la Secretaría de Movilidad le envió al gestor, -al mail gestionamosac@hotmail.com-, la copia simple de las órdenes de comparendo n.º 11001000000003341288, 11001000000003363086 y 11001000000005875346 (Anexo: «69154 CUMPLIDO.pdf»).

3.3. Oficio SDM-DGC-58938-2020 de 18 de marzo de 2020 dirigido por la accionada al peticionario informándole que profirió la «RESOLUCIÓN 031237 del 18/03/2020» mediante la cual «se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra»; copia de dicho acto administrativo; y constancia de envío al correo electrónico el 17 de abril de la misma anualidad (Anexos: «ACFrOgBu9ZhhsKs-OUfL5ha1SuHq0igWuQU4iNjE-uPwSKZF-8Ka2IEw ZTNC8Or65mB6kFxdJRLfw5uM20BuFmXutGeH6EFoQJkbwuwLAjX9B215YyqgMR_6RseaEUOQ=.pdf»; «ACFrOgD_4FNYgOx4Wu8NjKJOPtHJXqda3WqWZOwdkDeJNpNrbOUryl4BrOaraFNQOB2csXupBN3kwoZfWaEGAgI-5Zh73cOw8RXACV-1zuer__6o6n0kq kJqInpm7w=.pdf»); y «Pedro Garzon.pdf»).

3.4. Misiva SDM-DGC-69063-2020 de 17 de abril pasado dirigida por la querellada al tutelista, señalándole, que «registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo por este concepto respecto del comparendo No. 16298755 de 05/22/2017, por lo [que] no es posible acceder a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares»; y pantallazo del envío al correo del gestor (Anexos: «Formato No levanta Medida Cautelar PEDRO WERNEY GARZÓN JIMÉNEZ.pdf» y «Pedro Garzon.1.pdf»).

3.5. Comunicación electrónica dirigida el 20 de abril de 2020 por la entidad censurada al promotor del resguardo, adjuntándole «copias de los documentos solicitados de competencia de la Dirección de Gestión de Cobro»; entre ellos **i)** «[mandamiento de pago] No. 110876» de 1/16/2014, respecto de los comparendos 3341288 y 3363086; **ii)** «[mandamiento de pago resolución] No. 110876» de 4/30/2015 por el comparendo 5876346; **iii)** constancias de «no ubicabilidad» del ejecutado, de 16 de enero de 2014 y 30 de abril de 2015; **iv)** «[notificación por aviso web de mandamientos de pago proferidos por la secretaría distrital de movilidad en contra de deudores por infracción a las normas de tránsito]» de 26 de noviembre de 2018; y **v)** notificación por aviso, sin fecha, entre otros, del mandamiento de pago n.º 110876 (Anexos: «Correo de Bogotá es TIC - ENVIÓ COPIAS.pdf», «MP1.pdf», «MP2.pdf», «CN1.pdf», «NC2.pdf», «Microsoft Word - Notificacion web 26 Noviembre 2018.pdf» y «NOT1.pdf»).

3.6. Constancia de correo enviado por la Dirección de Gestión de Cobro de la encartada al SIMIT de la misma entidad, solicitándole la «actualización de la plataforma SIMIT del señor PEDRO WERNEY GARZÓN JIMÉNEZ identificado con C.C. 80.145.473, respecto de los Comparendos No. de 10/30/2012, 3363086 de 11/20/2012 y 5875346 de 08/02/2013, ya que en SICON no registra y en documentos de cartera presenta estado prescrito mediante la Resolución No. 31237 de 03/18/2020», (Anexo: «Correo de Bogotá es TIC - SOLICITUD ACTUALIZACIÓN SIMIT»).

4. Para determinar si la entidad accionada vulneró al actor la prerrogativa invocada, debe precisarse, que:

4.1. Con el radicado de 3 de marzo de 2020 el gestor le reclamó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, **i)** decretar la prescripción de la multa contenida en unos comparendos, la actualización de su información en bases de datos, y el levantamiento de medidas cautelares; y **ii)** la expedición de copias de las citadas sanciones por infracciones a las normas de tránsito y de las actuaciones surtidas en el trámite de cobro coactivo.

Luego entonces, conforme lo dispone el artículo 14 del CPCA, sustituido por el canon 1.º de la Ley 1755 de 2015, en relación con la

solicitud relativa al punto i), la administración contaba con el término de quince (15) días para darle respuesta, en tanto que, frente a la expedición de copias -numeral ii)- dicho lapso era tan solo de diez (10) días¹.

4.2. Y, comoquiera que entre el término de radicación de la solicitud (3 de marzo de 2020) y la presentación de la acción de tutela (24 de marzo de 2020) tan solo transcurrieron 14 días hábiles, el mecanismo de amparo resulta prematuro en cuanto a las solicitudes tendientes a lograr la extinción de la acción de cobro coactivo y sus efectos, pues, con el actuar apresurado del interesado se impidió que la autoridad pública dispusiera del tiempo que le otorga la ley para conocer, estudiar y decidir dicha petición, razón por la que en este sentido no habría lugar a afirmar la existencia de una vulneración del ius fundamental invocado (Sent. SU-975 de 2003).

Sin embargo, no sucede lo mismo frente a la solicitud de expedición de copias, porque, en relación con esta reclamación, alcanzó a transcurrir el lapso que la ley establece para tal fin.

4.3. Sin perjuicio de lo anterior, analizadas las pruebas recaudadas, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, de un lado, con ocasión de la petición elevada por el gestor, la secretaría de movilidad censurada, profirió la Resolución n.º 031237 de 18 de marzo de 2020, mediante la cual decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...].

relación con las obligaciones derivadas de las sanciones representadas en las órdenes de comparendos motivo de inconformidad (n.º 3341288, 3363086 y 5875346).

Y, estando en curso la tutela, el 17 de abril pasado procedió a enterar de tal hecho al quejoso, adjuntándole el referido acto administrativo y libró las comunicaciones del caso para lograr la actualización de la información del actor en las bases de datos.

Asimismo, le informó al actor las razones por las cuales, a pesar de haber decretado la prescripción de multas, no había lugar a levantar las medias cautelares ordenadas en el proceso coactivo, las que se contraen a ponerle de presente que se encuentra en curso otro juicio compulsivo en su contra respecto de la sanción contenida en el «comparendo No. 16298755 de 05/22717» que se halla vigente².

Y de otro lado, porque le remitió la copia de las piezas procesales solicitadas, atinentes al cobro coactivo de las multas representadas en los comparendos n.º 3341288, 3363086 y 5875346, respectivamente.

De ese modo se concluye, que la entidad encartada contestó de forma clara, precisa, congruente y de fondo la petición; además, le expidió las copias solicitadas, no obstante que este último proceder no se haya realizado dentro de los términos establecidos por la Ley 1553 de 2015, pues, finalmente el objeto de la solicitud se cumplió, por lo que, itérase, cualquier orden que se impartiese aquí perdería su eficacia y por lo tanto se diluiría el propósito consagrado por el artículo 86 superior.

4.4 En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la

² Comunicación SDM-DGC-69063-2020 de 17 de Abril de 2020.

orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]" (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

5. Por tanto, demostrada como está la carencia de objeto por hecho superado, se negará resguardo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez